



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Mario Enrique López Almaraz	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3268/2024	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	090164024000276
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Se me proporcione el reglamento interior del consejo de la judicatura de la ciudad de México y cinco resoluciones en las que se sancionara a cinco servidores públicos, lo anterior en lenguas náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.	Respondió que es parcialmente competente para atender la solicitud, realiza la remisión ante el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, así mismo informa que en cuanto al reglamento y las resoluciones se entrega los enlaces en los que pueden ser consultados, así mismo informa que solo se cuenta con la información en español.	Por la entrega de información en un formato diverso al solicitado.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		28 de agosto de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta del actor o institución pública		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Entregar el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. - Enviar a la persona recurrente los oficios de solicitud de información de la traducción y respuesta a dicho oficio. - Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Normativa, resoluciones, enlaces, lenguas indígenas, traducción.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	14
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	25
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	25

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona, decide que es **VÁLIDA**.

Por lo tanto, **la respuesta del Consejo de la Judicatura será MODIFICADA** con la finalidad de que se envíe a la persona recurrente los documentos en los que el sujeto obligado informa a esta ponencia, ya que los mismos dan sustento a la imposibilidad de entregar las traducciones solicitadas.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde al actor o institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por la institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **Entregar el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**
- **Enviar a la persona recurrente el oficio de solicitud de informes sobre costos, forma de pago y elaboración de las traducciones, mimo que fue enviado a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, así mismo enviar el oficio de respuesta de dicha secretaría en la que informan los costos y la temporalidad que conlleva realizar las traducciones del reglamento y las cinco resoluciones.**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

- **Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.**

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y/o
ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 27 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SANCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.

REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS...”
(cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ LA INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 18 de junio de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el oficio **CJCDMX/UT/IP-276-6/2024** de fecha 18 de junio de 2024, signado por el



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

director de la unidad de transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que, en relación a la solicitud formulada consistente en: **“REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y**

SANCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.”

esta Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no genera la información con el nivel de desagregación requerido; aunado a que la Ley aplicada en materia de Transparencia no establece que se deba generar o crear documentos ajustados a los requerimientos señalados en solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

No obstante, lo anterior y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y en atención a los principios de transparencia y máxima publicidad, se le proporciona

la liga electrónica, donde puede consultar el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido por el artículo 121, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, como se tiene generada, siendo:

LIGA:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/01/Reglamentos/Reg_Int_CJ_CDMX.pdf

Por último, por lo que hace a la petición formulada por el requirente, en el sentido de que: **“REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS.”**; se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la fecha de recepción de dicha solicitud, en esta Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se cuenta con dato y/o registro alguno relativo al tema de interés del solicitante”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

La Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, refirió lo siguiente:

"Analizada que fue la solicitud que antecede, estando dentro del término otorgado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 192, 193 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al peticionario:

a) Que por lo que hace a:

"REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SANCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco..."

Se hace de conocimiento que la Comisión de Disciplina Judicial **no es competente** para pronunciarse o proporcionar la información respecto del tema de interés de la persona peticionaria; de conformidad por lo dispuesto en los artículos 218, fracción VI, 287 párrafo primero y segundo, 300, 301 y 309 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; en razón que sus funciones y/o atribuciones de la **Comisión de Disciplina Judicial**, lo son **conocer, tramitar, y resolver las faltas administrativas, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; cometidas presuntamente por las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como imponer la sanción administrativa** de conformidad con el artículo 340 de la Ley Orgánica en mención.

b) En cuanto a:

"REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE ..., DISCIPLINA Y SANCIÓN ... EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.

REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS."

Se hace de conocimiento que la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no genera información con el nivel de desagregación requerido; y la Ley aplicada en materia de transparencia no establece que se deba generar o crear documentos ajustados a los requerimientos señalados en solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 7...

...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

A mayor abundamiento, resultan aplicables los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), que a la letra dicen:

Segunda Época Criterio 03/17

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

No obstante lo anterior y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y en atención a los principios de transparencia y máxima publicidad, se le proporciona la liga electrónica, **para que pueda consultar las resoluciones de responsabilidad administrativa** de la Comisión de Disciplina Judicial, que estable el artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, como se tienen generadas, siendo:

HIPERVÍNCULO

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciacj/121_/

En la liga señalada, se encuentran los archivos electrónicos en formato Excel, que contienen el listado de las resoluciones de las personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes y definitivas, en términos del artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales están conformados por los siguientes rubros: Ejercicio; Fecha de inicio del periodo que se informa; Fecha de término del periodo que se informa; Nombre(s) del (la) servidor(a) público(a); Primer apellido del (la) servidor(a) público(a); Segundo apellido del (la) servidor(a) público(a); Clave o nivel del puesto; Denominación del puesto; Denominación del cargo; Denominación del sujeto obligado donde se origina u originó la sanción del servidor público; Tipo de sanción; Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo); Autoridad sancionadora; Número de expediente; Fecha de resolución en la que se aprobó la sanción; Causa de la sanción; Denominación de la normatividad infringida; Hipervínculo a la resolución de aprobación de la sanción; Hipervínculo al sistema de registro de sanciones; Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información; Fecha de validación; Fecha de actualización; Nota.

Lo anterior, atendiendo al artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

al **Criterio 04/2021**¹, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a las resoluciones que se describen en el artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se adjuntan en formato PDF 5(cinco) resoluciones firmes en donde se sancionaron a personas servidora públicas.

...“ (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 09 de julio de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, porque se entregó una respuesta de forma incompleta, por lo siguiente:**

“Presentó recurso de revisión, de conformidad al artículo 234 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia invocada, en razón de que el 27 de mayo de 2024, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública, al Consejo de la Judicatura, con folio 090164024000276, vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI, por oficio CJCDMX/UT/IP-276-6/2024, con fecha 18 de junio de 2024, se otorgó una respuesta incongruente, contradictoria, la cual violenta el derecho de acceso a la información pública.

El 26 de mayo de 2024, ingresé solicitud de acceso a la información pública, en la que requerí:

” REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SANCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco. REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS.”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

Por oficio CJCDMX/UT/IP-276-6/2026, el Consejo de la Judicatura, notificó respuesta, la cual no corresponde a lo solicitado, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva y limitada de la solicitud de acceso a la información, transgrediendo los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 17, 18, 28, 92, 93, 192, 193, 208, 211, 217, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que prevén que:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Toda persona tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, sin discriminación, por motivo alguno. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. En consecuencia, el Instituto deberá instrumentar las acciones necesarias para que los sujetos obligados y en la medida de su capacidad presupuestal, atiendan y resuelvan los asuntos en la lengua de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Por lo que contrario, a lo aseverado por el sujeto obligado, a fin de garantizar mi derecho humano, se debió entregar la información que esta dentro de sus facultades, atribuciones y competencias, esto es, su norma interna y como órgano de vigilancia, disciplina y sancionatoria de los servidores públicos del poder judicial de la Ciudad de México, siendo competentes las áreas de SECRETARÍA GENERAL, SECRETARÍA TÉCNICA Y COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL Y CONTRALORIA, por lo que, la competencia parcial que realizó la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, resulta



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

improcedente, carente de sustento legal, máxime que no fundó ni motivó por qué el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, es competente parcialmente, pues solo se concretó a señalar que:

“En el primer orden de ideas, se le informa, que su solicitud fue remitida de manera parcial al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el oficio CJCDMX/UT/IP-276-3/2024, del 29 de mayo de 2024, para que éste se pronunciara dentro de su respectivo ámbito de competencia.”

Cuando todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, pero si el titular de la Unidad de Transparencia no es licenciado en derecho, ni tiene la experiencia ni el perfil, se entiende el tipo de respuesta que se dan, y que transgreden el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, ya que conforme a la normatividad aplicable al Consejo, está dentro de sus facultades y competencia, aunado a que las propias áreas del Consejo antes referidas confiesan y reconocen competencia al precisar que:

“... esta Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no genera la información con el nivel de desagregación requerido;...”

“... Se hace de conocimiento que la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no genera información con el nivel de desagregación requerido;...”

...Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a las resoluciones que se describen en el artículo 121, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan en formato PDF 5(cinco) resoluciones firmes en donde se sancionaron a personas servidora públicas.”

“... Luego entonces, de la interpretación armónica de los preceptos legales citados con antelación, se desprende que, esta Contraloría, no se encuentra obligada a para brindar la información requerida a la persona peticionaria conforme a su interés particular, esto es, en las lenguas “...náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco...” (sic);

Po lo que la suscrita pretendo obtener información de naturaleza pública, acorde a las funciones, facultades, atribuciones y competencia del Consejo de la Judicatura, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información requerí información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado en diversas lenguas, pues las excepciones que señala la Ley de Transparencia mencionada, es que no esté en los supuestos de información clasificada en su modalidad de confidencial y/o reservada.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

En su caso, el sujeto obligado debió realizar las acciones y medios correspondientes para allegarse y apoyarse de la Dirección Ejecutiva de derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la CMDX, y estar en posibilidades de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Y no buscar la salida fácil deslindándose de la información que es de su competencia, al referir que:

“En otro orden de ideas, en caso de que sea de su interés, los servicios de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para realizar la traducción (escrita) del español a lenguas indígenas; se hace de su conocimiento los costos de los mismos, que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 19 de enero del 2024, página 64, la cual se encuentra para su consulta en el siguiente link:...”

Cuando esa Secretaría desconoce la norma del Consejo.

La Ley General de Transparencia, es tajante y se cumple, aplicando el principio de máxima publicidad, no opacidad, aplicando la protección más amplia como solicitante, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada.

Se ofrece como prueba el acuse de solicitud con número 090164024000276 y el Oficio CJCDMX/UT/IP-276-6/2024, sin entregarme UNA RESPUESTA categórica, clara y puntual de lo requerido; a fin de que se trámite mi recurso, se modifique la respuesta y se instruya al sujeto obligado la entrega de la información requerida.

Señalando para recibir notificación el correo electrónico leonavicariojusticia@gmail.com vía a la cual me sujeto para la substanciación del presente recurso... (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 12 de julio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 15 de agosto de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **UT/RR/3268/2024** de misma fecha, emitidos por la coordinación de la unidad de transparencia y protección de datos, por el cual anexa pruebas y reitera su respuesta respecto de que no localizo la información solicitada.
- C) El 09 de agosto de 2024, la persona recurrente señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del Correo electrónico de misma fecha.
- D) El 23 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener el reglamento interior del consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y cinco resoluciones en las que se

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

sancionara a servidores públicos, lo anterior en las lenguas náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.

Este Instituto determina que el actor o institución pública **DEBE ENTREGAR A LA PERSONA RECURRENTE LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA EN VÍA DE ALEGATOS A ESTE INSTITUTO.**

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.*
- *Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*
- *Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
- *Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se inconformó sobre la entrega de la información en un formato diverso al solicitado.

De esta forma se establece lo siguiente:

1.- La persona recurrente solicita el reglamento interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y 5 resoluciones en las que se sancionara a servidores públicos, lo anterior en traducción en las lenguas náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

2.- El sujeto obligado informa que no se tiene la información descargada en las leguas solicitadas, así mismo informa que el reglamento puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/01/Reglamentos/Reg_Int_CJ%20CDMX.pdf

Mismo que al revisarlo se observa lo siguiente:



En cuanto a las resoluciones de informa que pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciacj/121/>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Autor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

Por lo que al consultar el enlace y seguir las instrucciones de consulta, al seleccionar la fracción XVIII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia podemos consultar el Excel que contiene las sanciones administrativas como se observa a continuación:

Fracción XVIII:

[DESCARGAR FORMATO](#)

Sanciones administrativas

El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

Fecha de actualización: 30/06/2024 Fecha de validación: 31/07/2024

Datos de las personas servidoras públicas (la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y/o reciben actos de autoridad en los sujetos obligados) sancionadas			Sexo (catálogo)	Datos de las personas servidoras públicas (la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y/o reciben actos de autoridad en los sujetos obligados) sancionadas				Tipo de sanción	Temporalidad de la sanción	Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo)
Nombre de la persona servidora pública				Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) (Resaltados con perspectiva de género)	Denominación del cargo (de conformidad con el nomenclario orgánico)	Denominación del área de adscripción de la persona servidora pública			
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido								
Fernando	Cienfuegos	Azplicuete	Hombre	25	Jefe de Unidad Departamental	Jefe de Unidad Departamental	Unidad de Gestión Judicial número Cinco del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Anulación Pública	Instantánea	Estatal
América Gloria	Lenis	Arayo	Mujer	J34	Secretaria Adjunta de Juzgado de Primera Instancia	Secretaria Adjunta de Juzgado de Primera Instancia	Juzgado Décimo Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Anulación Pública	Instantánea	Estatal
							Juzgado Trigésimo Séptimo Civil, Juzgado Sexagésimo Quinto Civil			

Por último, manifiesta que existe una competencia concurrente y realiza la remisión de la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante si o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

b4defb0b52b1028a3fa6271bb294d811

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Foto de la solicitud

090164024000276

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión

29/05/2024 14:57:51 PM

Información solicitada

REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SANCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, cho'ol, totonaca, mazateco y mixteco.

Información adicional

REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS.

Archivo adjunto

090164024000276_RP_TSJ_DH.pdf

3.- Por lo anterior la persona recurrente se queja sobre la no entrega de la información en las lenguas solicitadas.

4.- La institución pública establece en sus manifestaciones y alegatos que solicito a Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México información sobre costos y tiempo de elaboración de las traducciones del reglamento y las resoluciones solicitadas, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

Derivado de dicha solicitud, se realizó la búsqueda de la información, en esta Judicatura, localizando únicamente en idioma español la información siguiente:

Información en español, requerida en la solicitud de acceso a la información pública.	Número de páginas
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	44
DPO 01 2020	60
DPO 14 2022	77
DPO 16 2022	49
DPO 17 2022	29
DPO 53 2019	21
TOTAL DE PÁGINAS	280

Derivado de lo expuesto, se solicita de su apoyo, para que gire sus apreciables instrucciones e informe sobre cuáles son los costos, forma de pago tiempo de elaboración de la traducción en las 5 lenguas indígenas requeridas (náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco), del total de las páginas de los documentos anteriormente citados; así como el área y horarios de atención ante quién se hace el trámite; de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No omito precisar, que la solicitud de información pública, tiene fecha de vencimiento al 18 de junio de 2024. Lo anterior para que este Sujeto Obligado esté en condiciones de orientar debidamente al solicitante.

Finalmente, en caso de cualquier duda y aclaración se le proporciona el número telefónico, extensiones y correo institucional de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México: 9156-4997, extensiones 710601 y 710603. oipacceso@cjcldmx.gob.mx

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ARMANDO DE LA ROSA CABRERA

Por lo anterior también en vía de alegatos el sujeto obligado entrega a esta ponencia la respuesta enviada por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, misma que a continuación se observa:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

En atención a la solicitud de acceso a la información **090164024000276** y al oficio **CJCDMX/UT/IP-276-4/2024**, en el cual solicita el apoyo de esta Dirección para saber el costo, forma de pago, tiempo de elaboración, así como el área y horarios de atención para la traducción de documentos en cinco lenguas indígenas (náhuatl, chol, totonaco, mazateco y mixteco); me permito hacer de su conocimiento que, la Subdirección de Lenguas Indígenas es el área encargada de la ejecución del programa **"Bienestar para Pueblos y Comunidades Indígenas, 2024"**, por lo que, a través del oficio **SEPI/DGDI/DCIR/SLI/213/2024** (anexo), informa lo siguiente.

1. De acuerdo con las Reglas de Operación del Programa social "Bienestar para Pueblos y Comunidades Indígenas, 2024", el costo del servicio de traducción es de \$400.00 por hoja o cuartilla de texto simple y \$750.00 por hoja o cuartilla de texto especializado; en ese sentido, contemplando que el total de cuartillas a traducir sean texto simple, el costo total del servicio sería de \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.) por cada lengua.
2. En cuanto a la forma de pago, cabe mencionar que los servicios proporcionados por SEPI, son cubiertos con el presupuesto asignado a esta Secretaría para la operación de dicho Programa Social; sin embargo, el presupuesto resulta insuficiente para brindar los servicios de traducción solicitados. En ese sentido, solo tenemos la posibilidad de compartirle los datos de contacto de las personas intérpretes-traductoras que pudieran trabajar los materiales solicitados, pero, el costo de los servicios deberá ser cubierto por la dependencia solicitante.
3. Respecto a los tiempos de traducción de los materiales, esta Subdirección de Lenguas Indígenas, en conjunto con el Líder Coordinador de Proyectos de Intérpretes, calcula que puede ser un aproximado de 11 meses, derivado de la extensión de los materiales; sin embargo, se debe contemplar que el tiempo puede cambiar según la complejidad de cada uno de los textos.
4. Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que las solicitudes de servicios de interpretación y/o traducción pueden ser ingresadas directamente a la Subdirección de Lenguas Indígenas, de manera presencial o por correo electrónico a la siguiente dirección: sli.sepi2024@gmail.com, para cualquier duda o comentario al respecto, pongo a su disposición el número telefónico 5511026500 ext. 6575, 6545 o 6526.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. AARÓN VILCHIS DEL REYO
DIRECTOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

Después revisar a detalle las documentales que integran el expediente se determinó lo siguiente:

- 1.- No se entrego el Reglamento interno del Consejo de la Judicatura de la CDMX

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

2.- Se emitió información para tener acceso a las resoluciones en las que se sanciono a personas servidoras públicas.

3.- Se realizo la remisión de la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

4.- Si bien no se entrego las información en las lenguas solicitadas, se proporciona información sobre la imposibilidad de realizar el procesamiento de la información, ya que el costo de la traducción podría afectar al erario público al ser muy elevado, así mismo en cuanto a la temporalidad de traducción es de hasta 11 meses, por lo que la institución pública se encuentra imposibilitada para realizar dicha traducción.

Por lo anterior se establece que al no ser exhaustivo en su respuesta inicial y al no realizar una correcta remisión de una respuesta complementaria, contraviene lo estipulado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”*.

Por ello, la Institución Pública debió canalizar la solicitud a todas las áreas con competencia y realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la Institución Pública **debió turnar a todas sus áreas administrativas competentes** para conocer de lo solicitado. **De ahí que se concluye que la respuesta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

*cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen las Instituciones Públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la Institución Pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/MELA